



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo Sucre, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-004-2015-00085-01  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD CELUTEL S.A.S.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES (DIAN)  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Procede la Sala, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2017, por la cual, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, no accedió a las pretensiones de la demanda.

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1.- Pretensiones<sup>1</sup>:**

La sociedad CELUTEL S.A.S., mediante apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control subjetivo de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), con el objeto de que de manera PRINCIPAL, se declare nula la Resolución Sanción No. 232412011000064, calendada 06 de Abril de 2011; así mismo, se declare nula la Resolución No. 900.033 de 27 del Abril de 2012, a través del cual, se resuelve el recurso de reconsideración.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita, se ordene a la

---

<sup>1</sup> Folio 2 - 4 del cuaderno de primera instancia.

entidad accionada, el consecuente RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual, en su criterio, deberá efectuarse de cualquiera de las siguientes maneras:

\* Si no se ha iniciado el proceso de cobro o jurisdicción coactiva, que la entidad demandada se abstenga de iniciarlo.

\* Si dicho proceso ya se inició, que se ordene su terminación inmediata, con la devolución de la suma de dinero que se hubiere embargado o pagado, con sus respectivos intereses y corrección monetaria.

\* En caso de que ya se hubiere terminado el proceso, se ordene la devolución de la suma de dinero que se hubiere pagado, bien de manera directa o por embargo, con sus respectivos intereses y corrección monetaria.

Subsidiariamente, solicita:

Que ante la imposibilidad de la declaratoria de nulidad, al considerar que la Resolución sanción por no informar No. 232412011000064 y la Resolución No. 900.033 de 27 del Abril de 2012, a través de la cual, se resuelve el recurso de reconsideración, están ajustadas a derecho, solicito que se gradúe proporcionalmente la sanción por no informar, atendiendo criterios de justicia, equidad, razonabilidad y proporcionalidad, cuantificándose la misma en el porcentaje mínimo del establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario, esto es, el 0,1%.

Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la entidad accionada, el consecuente RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual deberá efectuarse así:

- Si la DIAN inició el proceso de cobro o jurisdicción coactiva, ordene la devolución del excedente de la suma de dinero que se hubiere pagado y que sobrepase la cuantía estimada por el Despacho Judicial, con sus

respectivos intereses y corrección monetaria.

Agregó a todo lo anterior, que deberá condenarse en costas al ente demandado.

## **1.2.- Hechos de la demanda<sup>2</sup>:**

En contra de CELUTEL S.A.S, se inició, por parte de la División de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo, investigación tributaria en el año 2010, dentro del programa II "INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR", por el año gravable de 2008, mediante Auto de Apertura 0232382010000685 de fecha 09 de Septiembre de 2010, radicado el expediente con el No. 11-20082010000685.

La División de Gestión de Fiscalización Tributaria, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo, expidió el pliego de cargos No. 232382010000154 de fecha 04 de Octubre de 2010 en contra de la demandante, en la cual se propuso una sanción por no informar, pese a que, según dice la demandante, la información exógena tributaria del año gravable del año 2008, fue presentada el día 05 de Noviembre de 2010, por la sociedad CELUTEL S.A.S.

Posteriormente, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo, a través de la División de Gestión de Liquidación profirió la Resolución Sanción No. 232412011000064, calendada 06 de Abril de 2011, donde determinan la sanción por no informar en contra de CELUTEL S.A.S., por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS \$266.216.000.oo.

Dice la demandante, que tanto la División de Gestión de Fiscalización, al proponer la sanción a través del Pliego de Cargos No. 232382010000154 de fecha 04 de Octubre de 2010, como la División de Gestión de Liquidación, al expedir la Resolución Sanción No. 232412011000064, calendada 06 de

---

<sup>2</sup> Folios 3 – 4 del cuaderno de primera instancia.

Abril de 2011, al imponer la sanción por no informar, de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario y Resolución 11774 del 07 de diciembre de 2005, desconocieron los artículos 631, 651 y 683 del estatuto tributario y las Resoluciones 12807 de octubre 26 de 2006 y 11774 del 07 de diciembre de 2005 y los principios de justicia, equidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Agrega, que el día 13 de abril del 2011, CELUTEL S.A.S., interpuso el recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción No. 232412011000064, calendada 06 de Abril de 2011, recurso resuelto mediante la Resolución No. 900.033 de 27 del Abril de 2012, confirmando en todas sus partes la Resolución Sanción N° 232412011000064.

Añade, que la División de Gestión de Liquidación no debía expedir Resolución Sanción por no informar, ya que la información había sido presentada el día 05 de Noviembre de 2010, siendo lo correcto que la DIAN archive la investigación por omisión de información y luego del análisis de la información por parte de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la DIAN, se debía abrir una nueva investigación, bien por extemporaneidad o por errores en la información, lo cual no se hizo y se siguió erróneamente adelante el procedimiento administrativo, que concluyó con la Resolución sancionatoria que se impuso por no informar el año gravable 2008, dentro del plazo establecido, en la suma de \$266.216.000.00 M/CTE.

Como **soporte jurídico** de su pretensión, señala, como violado el art. 29, de la Constitución Política; los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario y la cosa juzgada contenida en la parte resolutive de la Sentencia C - 160 de 29 de abril de 1998, proferida por la Honorable Corte Constitucional; así mismo, las Sentencias de fecha 28 de mayo de 1999, 15 de marzo de 2002, 1° de marzo de 2002 del Consejo de Estado; el concepto 44925 del 22 de julio de 2004, de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Toda vez que se desconocieron los principios de legalidad, de justicia, equidad, proporcionalidad y razonabilidad, principios que inspiran el debido

proceso y que tienen aplicación en el campo de las infracciones administrativas, incluidas las tributarias, aplicación que, dice, debe conciliar los intereses generales del Estado y los individuales del administrado. Por tanto, estos principios deben ser analizados en cada caso, a efectos de darles el alcance correspondiente.

De igual manera, señala, se conecta el debido proceso con el derecho de defensa, pues, le asiste al obligado tributario la posibilidad de defenderse de la administración.

En tal sentido, en su criterio, la sanción solo será procedente en los eventos en que la información, no la suministre el contribuyente dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado y que una vez determinada la base, se aplicara la tarifa máxima del 5%, respecto de *“las sumas sobre las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea”*.

Razón por la cual, dice, si bien la señora TATIANA ISABEL PIEDRAHITA TATIS, en representación de CELUTEL S.A.S. tenía la obligación de presentar su información en medios magnéticos, conforme a lo señalado para el efecto, en la Resolución 12690 de octubre 29 de 2007 y no lo hizo, la no presentación de la información en la mencionada fecha por parte del contribuyente, configuró la infracción tributaria *“SANCIÓN POR NO INFORMAR”*, conforme a lo normado en el artículo 651 del Estatuto Tributario y fue lo que dio inicio en el año 2010, al Proceso No 11-20082010000685 en su contra por parte de la División de Gestión de Fiscalización Tributaria, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo, dentro del programa II *“INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR”*, por el año gravable de 2008.

Ad empero, afirma, el que se haya configurado el hecho sancionable señalado en el artículo citado, no daba lugar a que de contera se procediera en forma inmediata, a proponer la sanción por parte de la

División de Gestión de Fiscalización Tributaria, en el Pliego de cargos No. 232382010000154 de fecha 04 de Octubre de 2010, en tanto, se requiere que se realice previo a ello, un procedimiento como condición sine qua non a la propuesta sancionatoria del funcionario de la División de Gestión de Fiscalización tributaria, contenida en PLIEGO DE CARGOS N° 232382010000154 de fecha 04 de Octubre de 2010.

Tal procedimiento afirma, requiere que previamente a la expedición del acto administrativo de trámite, se haya realizado por parte de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el examen correspondiente de la información suministrada por el contribuyente, a través de los formatos 1001, 1002, 1003, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011 Y 1012, con el fin de determinar si la información se encontraba ajustada a derecho o si por el contrario, adolecía de defectos que fuesen objeto de sanción conforme al artículo 651 del estatuto tributario.

Ese examen, agrega, es el que daría origen a la prueba documental - certificación - que debía expedir la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde constara la calificación y determinación del daño o perjuicio causado por parte del contribuyente a la Administración Tributaria, por la presentación extemporánea o por información con errores.

De ahí que, la prueba debía anexarse al expediente, desde el inicio de la correspondiente investigación tributaria, para que conforme a ella y tal como lo pregonan los artículos 742 y 743 del estatuto Tributario, tenga plena validez la actuación administrativa tributaria y esté ajustada al principio de legalidad, lo cual no se hizo, incidiendo en que finalmente, para efectos de la actuación tributaria, la prueba documental en comento, no existe y por ello, no podía proponerse la sanción contenida en el Pliego de Cargo, pues, al hacerlo, se vulnera el debido procedimiento, que consagran los artículos 651 y 683 del estatuto tributario y la resolución 11774 del 07 de diciembre de 2005.

Dado lo anterior, agrega, quien libró el pliego de cargos asumió una competencia que no le correspondía, lo que se constituye en una vía de hecho al asumir funciones que le compete a otra división al interior de la DIAN.

Siendo así, señala, existe una falsa motivación a lo largo de los actos de trámite, como definitivos que ha proferido la administración tributaria, por cuanto, la motivación de los mismos no puede erigirse en un simple compromiso de copar una formalidad externa, pues, ella realmente debe estar impregnada de razones y explicaciones convincentes, de argumentos jurídicos, de fundamentos que surjan del propio expediente, de reflexiones que analicen la prueba, la tipificación del ilícito, la dosimetría de la sanción, etcétera.

De igual manera, continua, al aplicar la tarifa máxima del 5% como sanción, con las falencias anotadas, implican, que además de la falta de competencia ya señalada, la cuantificación del daño no podía efectuarse y por el contrario, tal labor resultó subjetiva.

Afirma también, que el desconocimiento del precedente jurisprudencial deviene de no tomar en cuenta que la cuantificación del daño debe ser proporcional y ponderada, ejercicio que no se cumplió en el presente asunto y que conforme tales postulados, cuando se presenta la información, la investigación ya no puede ser por no presentar información, sino por hacerlo de forma extemporánea.

### **1.3. Contestación de la DIAN<sup>3</sup>.**

La entidad demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos señaló, que algunos eran parcialmente ciertos, otros, eran una conjugación entre hecho y apreciación subjetiva y errada del demandante, mientras que los restantes eran ciertos o no le constaban.

---

<sup>3</sup> Folios 462 - 479, cuaderno de Primera instancia.

Como argumentos de su defensa, dijo, que finalmente la demanda plantea dos inquietudes que deben ser resueltas, una, relacionada con que la sanción no debió aplicarse, pues, existió ausencia de certificación por parte de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la DIAN, que determinará la cuantificación y determinación del daño. Y otra, relacionada con que la DIAN no aplicó el principio de proporcionalidad, al momento de imponer la sanción al contribuyente.

De ahí que, los cargos no puedan prosperar en razón a que se aplicó correctamente las disposiciones tributarias, que indican que cuando el contribuyente presente la información aludida por fuera de los plazos establecidos en la ley, se dan los supuestos del literal a, del art. 651 del E.T., que dan lugar a sanción por enviar información en forma extemporánea, considerando a su vez, que el daño, se origina en la inobservancia de una obligación sustancial accesoria, consistente en el deber de colaborar con el Estado, enviando la información tributaria en las condiciones previstas en la ley, con el fin de facilitar su actividad fiscal.

En lo que hace a la base tomada para definir la sanción por no enviar información, afirma, que el literal a del art. 651 del E.T., señala que la sanción será fijada hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida o se suministró en forma errónea o extemporánea y cuando no fue posible establecer la base o la información no tenga cuantía, la sanción a imponer será hasta el cero punto cinco de los ingresos netos.

Resultando proporcional el quantum impuesto, pues, el tope del 5% está sujeto a los principios constitucionales de equidad y justicia, así como a lo que dispone la jurisprudencia sobre la materia, aunado a que por virtud del recurso de reconsideración, tal tope se disminuyó al 2%, analizándose en este último acto administrativo, los mismos temas que ahora toca el demandante.

Dice también, que la demanda alega un hecho nuevo que no fue considerado en sede administrativa, pues, se dice que no se allegó certificación que supuestamente debe expedir la Subdirección de Análisis operacional de la DIAN, lo cual afecta la congruencia que debe haber entre sede administrativa y judicial y que no enerva la legalidad de los actos administrativos demandados, pues, dicha certificación no se exige como requisito o presupuesto dentro del trámite tributario.

Como excepciones, recogiendo lo afirmando, propuso *“Aplicación correcta de las disposiciones tributarias, a efectos de imponer sanción”*; *“Aplicación correcta de los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado y la Corte Constitucional”*; *“Aplicación idónea del procedimiento tributario al momento de graduar e imponer la sanción por parte de la DIAN”*; *“inexistencia de actuación ilegal por parte de la DIAN que haya producido perjuicio alguno”*; *“inexistencia de vicios que generen la nulidad de los actos atacados mediante demanda”*; e *“indebidas pretensiones de la demanda”*.

### **1.3.- Sentencia impugnada<sup>4</sup>.**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 23 de octubre de 2017, negó las súplicas de la demanda, para lo cual argumentó que:

1. La ausencia de daño por la no expedición de la certificación por parte de la Subdirección de Análisis Operacional de la U.A.E., no fue alegada en sede administrativa en el recurso de reconsideración, lo cual traduce que la primera instancia no podría pronunciarse, porque se trataría de un hecho nuevo formulado en sede judicial y sobre el cual la administración no tuvo la oportunidad de pronunciarse.

A parte de lo cual, dijo, que la certificación de la Subdirección de Análisis Operacional como requisito para iniciar la investigación que expone la

---

<sup>4</sup> Folios 525 -535, cuaderno primera instancia.

actora como fundamento de la violación del derecho al debido proceso, no se encuentra como presupuesto de las ritualidades que desarrolla la DIAN, por lo que mal se haría en establecer aspectos procesales ajenos a los indicados por el legislador.

2. En lo que respecta a la nulidad absoluta de las resoluciones enjuiciadas, debido a la falsa motivación derivada de no tener en cuenta la ausencia de un daño consolidado y la gradualidad de la sanción, dijo, que el solo hecho de no declarar, configura una afectación al sistema tributario, sin que se requiera un daño consolidado, sino la potencialidad del mismo.

Así las cosas, la prolongación en el tiempo de la omisión sancionada, esto es, la no entrega de la información en medios magnéticos, configuran daño a la función fiscalizadora adelantada por la entidad recaudadora de tributos, atentando de contera con ello, al principio de interés general, que conlleva dicha función.

Siendo así, como la presentación de la información exógena que soporta la declaración de renta de CELUTEL S.A.S., según Resolución N° 003847 del 30 de abril de 2008, debía ser presentada a más tardar el 2 de abril de 2009, luego la información fue presentada de manera extemporánea y por esa razón, es que se impuso la sanción, lo cual, a su criterio, es suficiente para imponer la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 651 del estatuto tributario.

3. Frente al principio de proporcionalidad, requerido en aplicación frente a la sanción como pretensión secundaria en la demanda, dijo, que la gradualidad por aplicación de proporcionalidad, no da lugar a la exclusión de la sanción impuesta, sino a la regulación por reducción o disminución de la misma, en caso de hallarse que la actuación de la DIAN en la regulación del monto sancionatorio, carece de razonabilidad.

Monto sancionatorio, que puede ser atemperado, fundado en la proporcionalidad que puede surgir del deber de colaboración del

contribuyente, cuando presente la información, aún de forma extemporánea, dado que el mismo se tiene como un principio de la facultad sancionatoria.

Resultando que en este caso, la presentación extemporánea, aunado a que la cuantificación de la base para imponer la sanción, tuvo en cuenta la información suministrada por el contribuyente en la declaración de renta del año 2008, dicho valor es válido para convertirse en la base de la sanción, a lo que debe sumarse, que el hecho de haberse reducido el porcentaje de la sanción como consecuencia del recurso de reconsideración, es un ejercicio propio de proporcionalidad.

#### **1.4.- El recurso.**

La parte demandante<sup>5</sup>, buscando la revocatoria de primera instancia, interpuso recurso de apelación, señalando:

a. El despacho de primera instancia, al momento de proferir la decisión denegatoria, no hizo pronunciamiento alguno respecto a los argumentos anunciados en la reforma de la demanda, donde se señala que la División de Gestión de Liquidación no debía expedir Resolución Sanción por no informar, ya que la información había sido presentada el día 05 de Noviembre de 2010, siendo que la DIAN, debió archivar la investigación por omisión de información y luego del análisis de la información por parte de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Dian, abrir una nueva investigación, bien por extemporaneidad o por errores en la información, lo cual no se hizo, en tanto, se siguió adelante el procedimiento administrativo que concluyó con la Resolución sanción N° 232412011000064 calendada 06 de Abril de 2011, lo que dice, transgredió el derecho a la defensa y a la contradicción que le asiste a la demandante.

Apoyó tal argumento, en la sentencia del 11 de julio de 2013, proferida por este Tribunal, que afirmó aplicable al presente asunto.

---

<sup>5</sup> Folios 543 - 547, cuaderno de primera instancia.

b. Si bien es cierto la DIAN decide graduar la sanción en un 2% al momento de responder el recurso de reconsideración, tal suma sigue siendo excesiva para el patrimonio de la demandante, pues, afectaría su actividad económica al punto de conducirla a la quiebra.

c. Dentro del expediente, no aparece prueba alguna que certifique el daño causado a la DIAN, ni existe certeza que con la omisión en el envío de la información, se hubieran afectado las facultades de fiscalización de la entidad o se genere un considerable atraso, en los programas de fiscalización, razón suficiente para no imponer sanción.

Agrega, que al tener la DIAN la información que esperó ser aportada por la demandante, aunque tal información fuese obtenida por otros contribuyentes, no se observa como se le hubiere causado perjuicio alguno a dicha dirección de impuestos o se haya torpedeado sus facultades de fiscalización, como lo afirmó la DIAN y se establecieron en los antecedentes y fundamentos del pliego de cargo, al citar el artículo 631 del Estatuto Tributario, luego la sanción, no debía prosperar.

### **1.5.- Trámite procesal en segunda instancia.**

- En auto de 5 de marzo de 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2016<sup>6</sup>.

- Mediante auto de 18 de abril de 2018, se ordenó el traslado de alegatos a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

<sup>7</sup> Folio 9, cuaderno de segunda instancia.

- **La parte demandante**<sup>8</sup>: reiteró lo dicho en el contenido del recurso de apelación, afirmando que debe revocarse la decisión recurrida.
- **La parte demandada**<sup>9</sup>: Reitera lo dicho al momento de contestar la demanda.
- **El Ministerio Público**, no hizo pronunciamiento alguno.

## 2.- CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente, para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.2. Problema Jurídico.

Los problemas jurídicos a desatar en esta segunda instancia, se circunscriben en determinar:

¿Debe declararse nula la Resolución Sanción No. 232412011000064, calendada 06 de Abril de 2011 y la Resolución No. 900.033 de 27 del Abril de 2012, proferidas por la DIAN, toda vez que la sanción no debió aplicarse, pues, no obra certificación por parte de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la DIAN, que determinará la cuantificación y determinación del daño y porque la DIAN, no aplicó el principio de proporcionalidad, al momento de imponer la sanción al contribuyente?

---

<sup>8</sup> Folios 14 - 18, cuaderno de segunda instancia.

<sup>9</sup> Folios 12 - 13, cuaderno de segunda instancia.

Consecuencialmente, ¿hay lugar a disponer el restablecimiento del derecho deprecado por la accionante, en los términos expuestos en el libelo genitor?

## 2.3.- Análisis de la Sala.

### 2.3.1. Obligados a presentar información exógena. Caso concreto

El artículo 631 del Estatuto Tributario<sup>10</sup>, autoriza al Director General de la DIAN para requerir información a las personas, sean contribuyentes o no, con el

---

<sup>10</sup> **“Art. 631. Para estudios y cruces de información.** - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia:

a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles. (Igual o superior a 5.000.000 año gravable 2010).

b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.

c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada.

d. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario.

e. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior a (10.000.000 y 500.000 año gravable 2010); con indicación del concepto, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.

f. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor acumulado del ingreso en el respectivo año gravable sea superior a (1.000.000 año gravable 2010) con indicación del concepto e impuesto sobre las ventas, liquidado cuando fuere el caso.

g. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos.

---

h. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor. (\$5.000.000 año gravable 2010)

i. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito. (\$5.000.000 año gravable 2010)

j. Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda de (\$500.000 año gravable 2010), con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal.

k. La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.

l. El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento;

m. Cuando el valor de la factura de venta de cada uno de los beneficiarios de los pagos o abonos, que constituyan costo, deducción u otorguen derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, sea superior a (5.000.000 año gravable 2010), se deberá informar el número de la factura de venta, con indicación de los apellidos y nombres o razón social y el NIT del tercero.

n) Las sociedades colombianas que sean subsidiarias o filiales de sociedades de nacionales o del exterior, los establecimientos permanentes de empresas del exterior, patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva, deberán identificar a sus beneficiarios efectivos en los términos del artículo 631-5 de este estatuto, y, respecto de los mencionados beneficiarios efectivos, deberán suministrar:

1. Sus nombres y apellidos;
2. Su fecha de nacimiento; y,
3. El número de identificación tributaria del exterior donde tienen su residencia fiscal, en caso de existir.
4. Participación en el capital de las sociedades o empresas;
5. País de residencia fiscal;
6. País del que son nacionales.

Se exceptúan de esta obligación las sociedades nacionales cuyas acciones se encuentren listadas en la Bolsa de Valores de Colombia y aquellos fondos y patrimonios autónomos cuyas participaciones o derechos fiduciarios sean valores y se encuentren listados en la Bolsa de Valores de Colombia.

o) El Gobierno Nacional podrá señalar mediante reglamento información adicional a la señalada en este artículo que deba ser suministrada, tanto por contribuyentes como por no contribuyentes, a la DIAN.

**Parágrafo 1.** La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director de Impuestos Nacionales, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

**Parágrafo 2.** Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a -0-, o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a (1.100.000.000 Año gravable 2010 referencia a los ingresos de 2009), la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección de Impuestos Nacionales (UAE Dirección De Impuestos y aduanas Nacionales).

fin de realizar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación otorgadas a esa entidad.

En virtud de dicha autorización, el Director General de la DIAN expidió, para el caso tratado, la Resolución No. 003847 del 30 de abril de 2008, *“Por la cual se establece para el año gravable 2008, el grupo de personas naturales, personas jurídicas, sociedades y asimiladas y demás entidades, que deben suministrar la información a que se refieren los literales a), b), c), d), e), f), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario y el Decreto 1738 de 1998 a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; se señala el contenido y características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega”*, estableció para el año gravable 2008, el grupo de obligados a suministrar la información a que se refieren los literales ya indicados del artículo 631 del Estatuto Tributario y el Decreto 1738 de 1998.

Asimismo, fijó el contenido y características técnicas para la presentación y plazos para la entrega de dicha información. Según el literal a) del artículo 1° de la mencionada resolución, estaban obligados a presentar dicha información, las personas naturales, las personas jurídicas y asimiladas y demás entidades públicas y privadas obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, cuando los ingresos brutos del año gravable 2007, hubieran superado los mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000).

Conforme con el artículo 18 de la Resolución en comento, la parte actora debía presentar la información exógena del año gravable 2008, hasta el 2 de abril de 2009, en atención a que se ubicaba dentro del grupo de personas cuya identificación respondía a los dígitos comprendidos entre 61

---

**Parágrafo 3.** *La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable anterior al cual se solicita la información”.*

y 65 (su NIT correspondía al No. 0823004363) y sus ingresos brutos, conforme declaración de renta del año 2007, alcanzaron una suma de \$2.145.145.000.00, lo cual no es tema de discusión y es aceptado pacíficamente por las partes; sin embargo, es un hecho aceptado también por las partes, que dicho plazo transcurrió sin que el contribuyente cumpliera este deber formal.

Por ende, se encuentra configurado el supuesto de hecho que da lugar a imponer la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario, que dispone lo siguiente:

**“Sanción por no enviar información.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) < Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Literal modificado por el artículo 55 de la Ley 6 de 1992. El texto con los valores reajustados es el siguiente:> Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. (...).”

Con fundamento en esta norma, la DIAN expidió la Resolución Sanción demandada, por la que impuso al demandante sanción por no informar, al constatar que no entregó la información en el plazo fijado para tal efecto en el artículo 18 de la Resolución ya indicada. No obstante, con ocasión del pliego de cargos y antes de que fuera proferida la resolución sanción, la demandante presentó el 5 de noviembre de 2010, la información exógena correspondiente al año gravable 2008, por lo que en el caso en estudio está demostrado, que el contribuyente estaba obligado a presentar la

información y que esta se presentó de forma extemporánea, antes de notificarse la resolución sanción, además que no es objeto de discusión, que la base para fijar la sanción es la suma de \$ 5.324.326.000.00, la cual corresponde al total de la información que debía entregar el actor dentro del plazo fijado en la resolución antes citada y que se determinó con fundamento en la información contenida en sus declaraciones de renta venta y retención del año 2008.

Luego, puede afirmarse, que se halla probado que la contribuyente demandante se encontraba obligada a rendir información exógena en el plazo indicado y que la misma fue presentada extemporáneamente, teniendo la sanción, una base de liquidación obtenida a partir de tal información, afirmaciones que no son objeto de debate.

### **2.3.2. Improcedencia de la sanción por Ausencia de daño. Caso concreto.**

Sobre la alegada improcedencia de la sanción por ausencia de daño ocasionado a la DIAN, la Sala debe afirmar, que la entrega tardía de la información genera un perjuicio a la DIAN, en la medida en que obstaculiza o entorpece sus funciones de fiscalización y control para la correcta determinación de los tributos y sanciones.

Ad empero, en este caso, el perjuicio no puede medirse como si el actor nunca hubiera entregado la información, *“porque mientras la falta de entrega veda en magnitud considerable la efectividad en la gestión y/o fiscalización tributaria, llegando incluso a imposibilitar el ejercicio de las mismas, la entrega tardía impacta la oportunidad en su ejercicio, de acuerdo con el tiempo de mora que transcurra, de manera que si este es mínimo no alcanza a obstruir con carácter definitivo el ejercicio de la fiscalización pero sí, por el contrario, es demasiado prolongado, puede incluso producir el efecto de una falta absoluta de entrega”*<sup>11</sup>, afirmación

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 5 de abril de 2018. Radicación número: 70001-23-33-000-2012-00022-02(22914). Actor: JUAN BAUTISTA SERNA SERNA. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. C. P.: MILTON CHAVES GARCÍA.

esta que además de hacer impróspero el cargo formulado en el recurso, implica que el tema sea considerado bajo la connotación de la graduación de la sanción.

### **2.3.3. Gradualidad de la sanción. Caso concreto.**

La demandante alega, que no está de acuerdo con el porcentaje que tomó la entidad demandada para liquidar la sanción por no informar, por cuanto la información requerida, si bien fue extemporánea, fue presentada en su totalidad, sin que esto ocasione daño alguno a la administración de impuestos.

Al respecto debe decir la Sala, que *"es evidente que cuando el artículo 651 del Estatuto Tributario utiliza la expresión 'hasta el 5%', se le está otorgando a la Administración un margen para graduar la sanción, pero esta facultad no puede ser utilizada de forma arbitraria"*, como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado<sup>12</sup>, por tanto, corresponde al funcionario fundamentar su decisión de imponer el tope máximo con argumentos que deben atender, no sólo los criterios de justicia y equidad, sino también los de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, tal y como fue expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-160 de 1998<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> *"Es claro, entonces, que las sanciones que puede imponer la administración, deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador. Por tanto, en el caso en estudio, es necesario concluir que no todo error cometido en la información que se remite a la administración, puede generar las sanciones consagradas en la norma acusada.*

*La proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones, en el marco de las infracciones tributarias, tiene un claro fundamento en el principio de equidad, consagrado en el artículo 363 de la Constitución, equidad que, en concepto de esta Corporación, no sólo debe predicarse de la obligación tributaria sustancial, sino que debe imperar en la aplicación y cuantificación de las sanciones que puedan llegarse a imponer, tanto por el desconocimiento de obligaciones tributarias de carácter sustancial, como de las accesorias a ella. El legislador, en este caso, es el primer llamado a dar prevalencia a estos principios, fijando sanciones razonables y proporcionadas al hecho que se sanciona. Pero, igualmente, los funcionarios encargados de su aplicación, están obligados a su observancia.*

*Dentro de este contexto, es claro que la especificidad de la información, y los medios que deben ser utilizados para su remisión (magnéticos o electrónicos), pueden dar lugar a que se cometan errores de distinta índole, y que requieren ser analizados y evaluados por la administración, antes de imponer la correspondiente sanción.*

Ahora bien, aunque la falta de entrega de información y la entrega tardía de la misma inciden en las facultades de fiscalización y control, para la correcta determinación de los tributos y sanciones y en esa medida, pueden considerarse potencialmente generadoras de daño al fisco, principalmente sobre su labor recaudatoria, sin dejar de lado los consiguientes efectos negativos sobre las arcas públicas, tales omisiones sancionables no pueden medirse con el mismo rasero para fundamentar el daño inferido.

Es así, porque mientras la falta de entrega, afecta considerablemente la efectividad en la gestión y/o fiscalización tributaria, llegando incluso a imposibilitar el ejercicio de las mismas, la entrega tardía impacta la oportunidad en su ejercicio, de acuerdo con el tiempo de mora que transcurra, de manera que si este es mínimo, no alcanza a obstruir con carácter definitivo el ejercicio de la fiscalización pero sí, por el contrario, es demasiado prolongado, puede incluso producir el efecto de una falta absoluta de entrega.

Este criterio temporal en el cumplimiento de la obligación de informar pone de presente, igualmente, la actitud colaboradora del contribuyente para que, de una parte, la autoridad tributaria reciba la información que le permite determinar las obligaciones impositivas sustanciales y más allá de ello, para que pueda satisfacerse el objeto de las mismas, con el recaudo de los tributos debidos por la realización de los presupuestos previstos en la ley como generadores de aquellos, lo cual constituye la razón primordial para poner en marcha el aparato administrativo y su potestad fiscalizadora.

En el caso concreto, la sanción tuvo como fundamento la facultad prevista en el artículo 631 del Estatuto Tributario, en virtud de la cual la DIAN puede

---

*Un criterio al que debe recurrir la administración, antes de imponer las multas de que trata la norma acusada, está contenido en el artículo 647 del Estatuto, que consagra las sanciones por inexactitudes y, según el cual, sólo se puede imponer la sanción, si de la utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, en las declaraciones tributarias, **o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, se deriva un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo para el contribuyente o responsable.** Es decir, se reporte un beneficio no establecido en la ley, a favor del contribuyente. O que del dato errado, se altere la situación tributaria de un tercero..."*

solicitar información a las personas y entidades, contribuyentes y no contribuyentes, con el fin de efectuar los estudios y cruces necesarios para el debido control de los tributos. Obligación que, según los actos demandados, debía cumplir la parte demandante y no lo hizo, conforme con el plazo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución 003847 de abril 30 de 2008, circunstancia que no fue desvirtuada en el proceso.

De ahí que al haber presentado la información exógena por la contribuyente solo hasta el 5 de noviembre de 2010, cuando debía ser presentada el 2 de abril de 2009, aun siendo completa, implica que la sanción no puede ser la mínima dispuesta por el ordenamiento jurídico y que el 2% que tuvo en cuenta la DIAN para tal efecto, aparece como proporcional y razonable.

Es de anotar en este aspecto, que el demandante no ofrece criterio alguno que pueda desvirtuar lo señalado, en punto del test que pide efectuar (razonabilidad y proporcionalidad), por lo que establecido y aceptado que transcurrió un tiempo considerable entre la fecha señalada por la DIAN, para presentar información exógena y aquella en que se entregó, la conclusión es que la sanción deviene ajustada al ordenamiento jurídico.

Vale apuntar en este punto, que en relación con la afectación patrimonial que puede sufrir el ente demandante con la sanción impuesta, la sanción también aparece como proporcionada, pues, si se consideran los valores reportados como base de liquidación del tributo, resulta bastante evidente que lo ordenado en pago no supera el patrimonio mismo de la sociedad, por ende, no puede predicarse su total desmejora o desaparición.

#### **2.3.4. Congruencia entre lo advertido en la actuación administrativa y lo demandado. Doble investigación sancionatoria tributaria. Caso concreto.**

Alega la recurrente, que el despacho de primera instancia, al momento de proferir la decisión denegatoria, no hizo pronunciamiento alguno respecto a los argumentos anunciados en la reforma de la demanda, donde se dijo

que la División de Gestión de Liquidación no debía expedir Resolución Sanción por no informar, ya que la información había sido presentada el día 05 de Noviembre de 2010, siendo que la DIAN, debió archivar la investigación por omisión de información y luego del análisis de la información por parte de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Dian, abrir una nueva investigación, bien por extemporaneidad o por errores en la información, lo cual no se hizo, en tanto, se siguió adelante el procedimiento administrativo que concluyó con la Resolución sanción N° 232412011000064 calendada 06 de Abril de 2011, lo que dice, transgredió el derecho a la defensa y a la contradicción que le asiste a la demandante.

Empero tal argumento, como bien lo sostuvo la primera instancia, no fue alegado en la actuación administrativa tributaria, en lo que hace a la información que se dice debe suministrar la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la DIAN, resultando además, que el análisis de la información por parte de dicha Subdirección, no es requisito alguno para adelantar la investigación tendiente a sancionar la presentación extemporánea de información exógena, como tampoco para imponer la sanción objetiva, que como se miró se tipifica con el simple hecho de haber presentado la información exógena por fuera de término.

Así se determina de las funciones que cumple la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la DIAN, regladas por el Decreto 4048 de 2008, que en su artículo 17, señala:

**“ARTÍCULO 17. SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE ANÁLISIS OPERACIONAL.** Son funciones de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes:

1. Proveer escenarios que permitan la formulación, evaluación y ajuste del plan estratégico y el anteproyecto de presupuesto anual de rentas y gastos;
2. Establecer los métodos, procedimientos e indicadores que permitan medir el cumplimiento del Plan Estratégico y su impacto en la organización;

3. *Elaborar y formular propuestas sobre estudios y modelos de perfilamiento de riesgo y comportamiento de los procesos de la DIAN;*
4. *Formular, evaluar y ajustar planes, programas, y/o campañas de control, facilitación, comunicación interna y divulgación, así como el establecimiento de metas, recursos e indicadores de acuerdo con la ley, el plan estratégico y el modelo gestión para su aprobación y ejecución de las áreas responsables;*
5. *(Modificado por el art. 8, Decreto 1321 de 2011). Realizar estudios y mediciones económicas de las medidas, cambios internos y externos y decisiones gubernamentales en materia tributaria, aduanera, de control cambiario y de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional, así como sobre la estructura tributaria colombiana y estructura tributaria de otros países como apoyo a la definición de políticas en estas materias.*
6. *(Modificado por el art. 8, Decreto 1321 de 2011). Apoyar la elaboración y evaluación de anteproyectos de legislación tributaria, aduanera, cambiaria y de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional, en relación con el impacto sobre la tributación.*
7. *(Modificado por el art. 8, Decreto 1321 de 2011). Proporcionar las estadísticas y rendir informes relacionados con los resultados de la gestión en materia: tributaria, aduanera, cambiaria, administrativa y de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional.*
8. *Solicitar y coordinar con las áreas el suministro de la información interna y externa requerida para la ejecución del Plan Estratégico;*
9. *Adelantar estudios de cargas de trabajo requeridos por la Entidad en mejora del modelo de gestión”.*

Además, el pliego de cargos fue formulado por (i) no haber enviado la información y (ii) haber presentado información exógena de manera extemporánea, tal y como lo resalta la propia actuación administrativa, lo que desvirtúa la necesidad de modificar la investigación tributaria, mutándose de ausencia de información a infracción por información extemporánea, pues, la actuación conglobaba los dos tipos de infracciones, resultando que la sanción deviene solamente del segundo

evento.

Así se desprende de la consideración contenida en la Resolución No. 232412011000064 del 6 de abril de 2011, cuando afirma: “El contribuyente no suministró la información requerida dentro de los plazos establecidos...”, lo cual hace la diferencia con lo motivado en la decisión tomada por este Tribunal al interior del proceso radicado No. 70-001-23-33-000-2012-00042-00, citado por la recurrente.

Al efecto, debe tenerse en cuenta, que en la providencia invocada por la recurrente y que fuera tomada por este Tribunal el día 11 de julio de 2013, en el radicado No. 70-001-23-33-000-2012-00042-00, demandante JESÚS BURGOS y COMPAÑÍA LTDA., demandado DIAN, medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el problema jurídico versaba sobre “¿Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, porque al contribuyente se le investiga dos veces por la misma infracción tributaria, ya que el contenido de las resoluciones utiliza los mismos hechos y pruebas, tanto en los actos de trámite como en los definitivos, para la tipificación de la infracción sancionable...?”, lo cual difiere de lo aquí tratado, en donde no se da cuenta de doble investigación, sino de una sola, donde el pliego de cargos y la razón de la imposición de la sanción versa sobre haber suministrado información exógena de manera extemporánea, tal y como lo relatan los actos demandados.

Afirmación que se ratifica si se tiene en cuenta que los hechos objeto de demanda, en el aparte pertinente, fueron resumidos así:

*“... Afirma el actor, que dicho expediente fue fundamentado y motivado por los mismos hechos y las mismas pruebas recaudadas y utilizadas dentro del expediente II-2007-2010-000477 de fecha 22 de junio de 2010, el cual fue abierto al mismo contribuyente, pero por el supuesto hecho sancionable de Incumplimiento u Obligación de informar, expediente que fue archivado por medio de auto de Archivo No 23241201000001 de fecha 7 de enero de 2011, porque se demostró que la información exógena si fue presentada por el contribuyente antes de la notificación del pliego de cargo por omisión”.*

En **conclusión** de todo lo dicho, para efectos de esta providencia, ha de decirse, que el recurso de apelación no debe prosperar y en consecuencia, debe confirmarse la determinación de primera instancia.

**3.- CONDENA EN COSTAS - SEGUNDA INSTANCIA.** En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandante, al no haber prosperado su impugnación.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 23 de octubre de 2017, por la cual, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, no accedió a las pretensiones de la demanda, conforme lo anotado.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante. El a quo liquidará las mismas concentradamente con las de primera instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobada en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 0139/2018

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**